



Barranquilla, D.E.I. y P, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

ACTA DE AUDIENCIA

HORA INICIO	09:00 DE LA MAÑANA
HORA FINAL	11:30 DE LA MAÑANA
RADICADO	08001311000920220039900
PROCESO	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE	MARÍA VICTORIA PERTUZ MEZA
DEMANDADO	GIAN PIER FAMA PÉREZ

INTERVINIENTES: En esta Audiencia se cuenta con la intervención de manera virtual de las siguientes personas:

PARTE DEMANDANTE:

MARÍA VICTORIA PERTUZ MEZA.

APODERADA JUDICIAL: DARLENY DEL CARMEN ENRIQUEZ MARTINEZ.

PARTE DEMANDADA:

GIAN PIER FAMA PÉREZ.

APODERADA JUDICIAL: MARÍA CRISTINA VARGAS CORMANE.

INTERVINIENTES OBLIGATORIOS:

ABUELOS MATERNOS:

SANTANDER AUGUSTO PERTUZ BOLAÑO.

ISABEL MARÍA MEZA CANO.

ABUELA PATERNA:

JOSEFINA PÉREZ LLACH.

ETAPA CONCILIATORIA:

En este estado de la diligencia, el señor Juez, luego de conversar con las partes y sus apoderadas, se acordó que, conforme al art. 307 del Código Civil, el señor GIAN PIER FAMA PÉREZ delega la patria potestad que ejerce respecto de su hijo V.F.P., a la madre de éste, señora MARÍA VICTORIA PERTUZ MEZA, por lo que el Despacho procede a dictar **sentencia anticipada**, atendiendo esa voluntad y otros compromisos que se precisarán a continuación.

En consecuencia, el JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Admitir la **delegación** de la **patria potestad** que el señor GIAN PIER FAMA PÉREZ, ha hecho respecto de su hijo, el infante V.F.P., a la señora MARÍA VICTORIA PERTUZ MEZA, ésta última en su condición de madre del menor en mención.

2. Tal delegación, no implica que la señora MARÍA VICTORIA PERTUZ MEZA, pueda salir del país con el niño V.F.P., sin la autorización del señor GIAN PIER FAMA PÉREZ; para lo cual aquella, cuando tenga proyectado cualquier viaje al exterior del país con dicho menor, asume el compromiso de solicitar la autorización por correo electrónico al padre del infante, indicando el país y ciudad de destino, fecha de salida, los días que permanecerá en el respectivo país y el motivo del viaje, luego de lo cual el señor GIAN PIER FAMA PÉREZ se compromete a pronunciarse, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la remisión de dicha solicitud, ya sea autorizando o negando el aludido permiso.

En caso de que el señor GIAN PIER FAMA PÉREZ **autorice** el permiso o **guarde silencio** frente a la solicitud de este, con lo cual, en este último caso se entenderá que otorga el permiso, se pondrá esa circunstancia en conocimiento al Juzgado, adjuntando la evidencia correspondiente, con el fin de que se envíe un oficio a las autoridades migratorias de Colombia, para efectos de que tomen atenta nota de tal autorización.

Si dentro del término indicado (48 horas) la solicitud del permiso es negada por el padre del menor, la señora MARÍA VICTORIA PERTUZ MEZA podrá ponerlo de presente a este Despacho, para que, en una audiencia especial virtual que se realizará dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, el señor GIAN PIER FAMA PÉREZ exponga las razones de su negativa al permiso solicitado, ocurrido lo cual el Juzgado decidirá si tal negativa es fundada o infundada.

Del mismo modo acuerdan las partes, que el hecho de que el niño V.F.P., se encuentre en el exterior, no dar lugar a que pierda comunicación con su señor padre.

3. Aprobar el acuerdo entre las partes, consistente en que el señor GIAN PIER FAMA PÉREZ, el día de hoy, **autoriza** que su hijo, el niño V.F.P., pueda **salir del país** durante el lapso comprendido entre el **veinticinco (25) y al treinta (30) de junio del 2023**, con destino al país de México, en compañía de su señora madre MARÍA VICTORIA PERTUZ MEZA y sus abuelos maternos.

Por Secretaría, comuníquese a las autoridades de Migración Colombia.

4. Sin condena en costas.

5. Decretar la **terminación** del presente proceso. Por secretaría, una vez ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente.

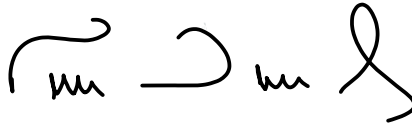
Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a las partes, a fin de que se pronuncien frente a la anterior decisión, a lo que la parte demandante expresó estar conforme.

Por otro lado, la parte demandada, solicitó **adición** respecto de las visitas, en virtud de lo cual quedarán de la siguiente forma:

7. Respecto de las **visitas**, el señor GIAN PIER FAMA PÉREZ, podrá comunicarse y realizar visitas a su hijo V.F.P., de forma virtual o electrónica, ya sea por chat, video llamada, llamadas, en fin, por los medios tecnológicos disponibles, a partir del día viernes y los fines de semana.

En los días de semana, las visitas antes mencionadas podrán efectuarse dentro de un horario razonable o que el menor se encuentre disponible, debiendo la madre o los abuelos maternos velar por facilitar la comunicación entre padre e hijo.

8. De igual manera, las partes acuerdan que cuando el padre desee tener visitas con el menor V.F.P., pero que impliquen salida del país, tendrá derecho a ello, bajo la misma forma en que le será concedido el permiso de salida del país a la señora MARÍA VICTORIA PERTUZ MEZA, debiendo aquél asumir los gastos que ello implique.



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Noveno de Familia de Barranquilla

LVPY

Firmado Por:
Nestor Javier Ochoa Andrade
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 009
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b374ce6cc1263883f7d40a6bcebd0a08d4d3487db97450f93c41c2b92b7afd**

Documento generado en 28/04/2023 10:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>